

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0801-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00205 -00

Accionante: JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ Usuario: 13475218 de nacionalidad venezolana, quien actúa a través de LUIS ALBERTO PRIETO MENESES V-18.976.462 de nacionalidad venezolana

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, CANCELLERIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por LUIS ALBERTO PRIETO MENESES de nacionalidad venezolana contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, CANCELLERIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA y la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido se recalca lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional T-390-2020, entre otras y lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido que cualquier persona, sin importar su nacionalidad, es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, HOSPITAL LOCAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA ROSARIO, CLINICA SAN DIEGO, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, Director Regional UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Cúcuta, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE de la Gobernación de NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TRABAJO – DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S.- de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, la ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, IDS, SISBEN, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos y se concederá la medida provisional solicitada, en aras de garantizarle al actor la continuidad en el servicio de salud.

De otro lado, no se concederá medida provisional alguna, toda vez que la misma no fue solicitada, pues en el escrito tutelar el accionante tan solo marcó con una (x) que la tutela tenía medida provisional, más no indicó exactamente cuál era la misma.

De otro lado, se advierte al tutelante que, para que los extranjeros pretendan invocar una protección en salud que vaya más allá de la atención de urgencias, es decir, que garantice la cobertura integral de los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se requieren para tratar un problema de salud, tienen que cumplir, previamente con el prerrequisito de obtener por parte de las autoridades migratorias los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-, según corresponda, para así, dar inicio al trámite de afiliación al sistema que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos en territorio colombiano, por tanto, es obligación de la parte actora regularizar la situación migratoria de su hijo para obtener un documento de identificación válido que le permita iniciar el proceso de afiliación al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, para que así, el Estado Colombiano le pueda garantizar la atención médica que anhela, diferente a la atención mínima de Urgencia, la cual si le es prestada a todo extranjero sin necesidad de dicho documento ni afiliación a una EPS del SGSSS.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por LUIS ALBERTO PRIETO MENESES de nacionalidad venezolana contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, CANCELLERIA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA y la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR a HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, HOSPITAL DE VILLA DEL ROSARIO, CLINICA SAN DIEGO, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, Director Regional UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Cúcuta, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE de la Gobernación de NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S.- de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, la ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, IDS, SISBEN, por lo anotado.

TERCERO: NO CONCEDER la medida provisional alguna, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, CANCELLERIA -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ , HOSPITAL DE VILLA DEL ROSARIO, CLINICA SAN DIEGO, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, Director Regional UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Cúcuta, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE de la Gobernación de NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S.- de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, la ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, IDS, SISBEN, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**
- b) **OFICIAR** a la CLINICA SAN DIEGO, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, certifique si esa entidad emitió alguna orden médica para CIRUGIA BAJO ANESTESIA GENERAL EN OJO IZQUIERDO DE VITRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + GAS O SILICON al niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ Usuario: 13475218 de nacionalidad venezolana o simplemente fue una recomendación dada al padre del menor por el diagnóstico SECUELAS DE HEMORRAGIA VITREA OI; en caso afirmativo, indicar sí dicho servicio médico ordenado de manera particular tiene el carácter de urgente que requiera ser realizado mediante la atención mínima de Urgencias, que el estado le presta a todo extranjero que no tenga legalizada su permanencia en este país y no cuente con afiliación en ninguna EPS del SGSSS en el régimen de su escogencia, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de la orden médica emitida por esa entidad.
- c) **OFICIAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, HOSPITAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si el padre del menor JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ Usuario: 13475218 de nacionalidad venezolana, señor LUIS ALBERTO PRIETO MENESES V-18.976.462 de nacionalidad venezolana y/o cualquier otro familiar del menor, solicitó a esa entidad realización de la CIRUGIA BAJO ANESTESIA GENERAL EN OJO IZQUIERDO DE

VITRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + GAS O SILICON al niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ Usuario: 13475218 de nacionalidad venezolana por el diagnóstico SECUELAS DE HEMORRAGIA VITREA OI, con alguna orden médica emitida de manera particular por la CLINICA SAN DIEGO que haya tenido la anotación de urgente, para que le fuera realizado dicho procedimiento al menor mediante la atención mínima de Urgencias, que el estado le presta a todo extranjero que no tenga legalizada su permanencia en este país y no cuente con afiliación en ninguna EPS del SGSSS en el régimen de su escogencia, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de la orden médica allegada e informar si la misma fue practicada.

- d) **OFICIAR** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **tres (03) días**), contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si el padre del menor JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ Usuario: 13475218 de nacionalidad venezolana, señor LUIS ALBERTO PRIETO MENESES V-18.976.462 de nacionalidad venezolana y/o cualquier otro familiar del menor, solicitó a esa entidad autorización alguna para la realización de la CIRUGIA BAJO ANESTESIA GENERAL EN OJO IZQUIERDO DE VITRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + GAS O SILICON al niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ Usuario: 13475218 de nacionalidad venezolana por el diagnóstico SECUELAS DE HEMORRAGIA VITREA OI, con alguna orden médica emitida de manera particular por la CLINICA SAN DIEGO, para que le fuera realizado dicho procedimiento al menor mediante la atención mínima de Urgencias, que el estado le presta a todo extranjero que no tenga legalizada su permanencia en este país y no cuente con afiliación en ninguna EPS del SGSSS en el régimen de su escogencia, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de la orden médica allegada, la autorización emitida.
- e) **OFICIAR** a la CANCELLERIA -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, Director Regional UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Cúcuta, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE de la Gobernación de NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TRABAJO – DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S.- de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**), contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:
- Qué día ingresó el señor LUIS ALBERTO PRIETO MENESES V-18.976.462 de nacionalidad venezolana, junto a su núcleo familiar, entre ellos el niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ de nacionalidad venezolana, debiendo indicar si el mismo cuenta con PASAPORTE, PEP y/o algún documento que demuestre su ingreso regular a este país, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor LUIS ALBERTO PRIETO MENESES V-18.976.462 de nacionalidad venezolana, presentó solicitud alguna ante esa entidad, por cualquier medio (físico y/o virtual), solicitando la expedición de algún documento válido que lo identifique y legalice su permanencia en este país y la de su núcleo familiar, entre ellos el niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ de nacionalidad venezolana, bien sea, pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-, y/o cualquier otro documento para regularizar su situación migratoria, y así, dar inicio al trámite de afiliación al SISBEN y/o al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos en territorio colombiano, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar la fecha en que fue solicitado el mismo, el estado en que se encuentra su solicitud y la fecha probable en que le será expedido el mismo.

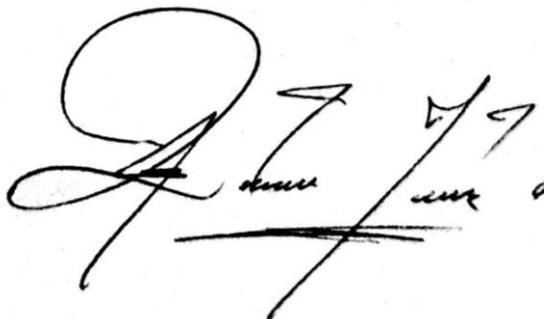
f) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué día ingresó a territorio colombiano, junto a su núcleo familiar y su hijo JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ de nacionalidad venezolana, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué día solicitó ante las oficinas de MIGRACIÓN COLOMBIA y/o ante cualquier otra entidad, la expedición del documento válido que lo identifique y legalice su permanencia en este país, bien sea, pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-, y/o cualquier otro documento, para regularizar su situación migratoria, y así, dar inicio al trámite de afiliación al SISBEN y/o al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos en territorio colombiano, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar si le fue informada la fecha en que le sería expedido el mismo.
- Si usted y/o cualquier familiar del niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ, radicaron ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, orden médica alguna expedida de manera particular y con carácter de urgente para CIRUGIA BAJO ANESTESIA GENERAL EN OJO IZQUIERDO DE VITRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + GAS O SILICON del niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ Usuario: 13475218 de nacionalidad venezolana, por el diagnóstico SECUELAS DE HEMORRAGIA VITREA OI, para que ésta entidad le autorizara dicho servicio médico mediante la atención mínima de Urgencias, que el estado le presta a todo extranjero que no tenga legalizada su permanencia en este país y no cuente con afiliación en ninguna EPS del SGSSS en el régimen de su escogencia, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de la orden médica emitida por esa entidad.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0802-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00206-00

Accionante: FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ C.C. # 39798764

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, ADRES, IDS, IMSALUD, UBA VIHONCO S.A.S., SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS

Bogotá, ADRES, IDS, IMSALUD, UBA VIHONCO S.A.S., SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, ADRES, IDS, IMSALUD, UBA VIHONCO S.A.S., SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Todo lo referente a la afiliación de la señora FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ C.C. # 39798764, en esa entidad, en qué régimen se encuentra afiliada, en caso de ser contributivo por qué empresa y/o persona natural cotiza, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Las razones por las cuales la señora FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ C.C. # 39798764, figura en su base de datos afiliada como contributivo, activa por emergencia y ante la IPS UBA VIHONCO en el régimen subsidiado, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho e indicar el régimen real al cual pertenece.
 - Las razones por las cuales esa entidad solo le está brindando a la señora FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ C.C. # 39798764, los servicios de urgencia y no los de consulta externa y demás.
 - Qué servicios médicos tiene pendiente de autorizar y brindar la señora FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ C.C. # 39798764, respecto a los padecimientos de salud que invoca en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- Las razones por las cuales no le han sido autorizados los servicios médicos que la actora invoca en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) radicó ante NUEVA EPS solicitud para el cambio de régimen contributivo al subsidiado, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho (recibido de NUEVA EPS).
 - Qué servicios médicos exactamente tiene pendiente de autorizar y brindar NUEVA EPS, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Por cuenta de qué empresa y/o persona natural cotizó a salud en el régimen contributivo ante NUEVA EPS hasta el 1/10/2020, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Después del 1/10/2020, fecha de su última cotización en el régimen contributivo qué diligencias realizó para afiliarse al SISBEN y a NUEVA EPS Y/O a cualquier otra eps de su escogencia del régimen subsidiado, por no contar con los medios para cotizar al régimen contributivo, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a horizontal line drawn underneath it.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 798

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00221-00
Partes	PABLO JOSÉ CALDERÓN Parte demandante Calderonpablojose40@gmail.com 322 281 2394 MARY LUZ BALLÉN ORTEGA Parte demandada Malbo19@hotmail.com 5822908 / 320 449 0901
Apoderadas	Abog. MYRIAM ALBINO DAZA De la parte demandante miryamalbino@outlook.com 320 388 3449

El señor PABLO JOSÉ CALDERÓN, a través de apoderada, solicita se inicie el trámite de liquidación de la sociedad conyugal CALDERON – BALLÉN ORTEGA, conformada dentro de su matrimonio con la señora MARY LUZ BALLÉN ORTEGA, declarada disuelta por este despacho judicial en la Sentencia # 014 de fecha 9/febrero/2021, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la que se ordenará correr traslado a la otra parte por el término de diez (10) días.

Ahora, como quiera que la solicitud no se eleva dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, la notificación de este auto, a la excónyuge MARY LUZ BALLÉN ORTEGA, se hará en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/20

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal CALDERÓN – BALLÉN ORTEGA para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este a la parte demandada, en la forma señalada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, y correr traslado por el término de diez (10) días, por lo expuesto.
4. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RATIFICAR el reconocimiento de personería para actuar dentro del presente tramite liquidatorio a la abogada MYRIAM ALBINO DAZA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante dentro del cuaderno del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
6. ENVIAR este auto a las partes y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9ff867686c1a7aefaa82b9d9f4dafb7180bab447269c380ae42536678dbb99**

Documento generado en 18/06/2021 01:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #803

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria- MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Radicado	540013160003-2021-00191-00
Demandante	MARIA CRISTINA HERNANDEZ DELGADO Email: Mariacristinahernandez2602@gmail.com
Apoderado(a)	RAMIRO URBINA DELGADO Email: ramiourbina69@gmail.com
Presunta Persona desaparecida	JOSE EMILIO CARVAJAL ARTEAGA C.C. 13.504.893 de Cúcuta

Revisado el expediente se encuentra memorial del Dr. RAMIRO URBINA DELGADO donde solicita el retiro de la demanda; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1° ACCEDER al retiro de la presente demanda MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, por lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto, sin necesidad de realizar desglose por haber sido presentada la demanda como mensajes de datos.

3° ENVIAR este auto al señor apoderado, al correo electrónico informado, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5bd6e12ae51d3375c2c623a469999968ee7a95785ce2a538c85535d86e51650b

Documento generado en 18/06/2021 02:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 799-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00201-00

Accionante: WBEIMAR DE JESUS GOMEZ ZULUAGA C.C. # 72.017.399, quien actúa a través de YULI NATALIA GOMEZ ZULUAGA C.C. # 1.007.375.348

Accionado: COOMEVA EPS, IDS, la ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el "CRUE" CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiunos (2.021)

En escrito del 16/06/2021 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, informa que el señor WBEIMAR DE JESUS GOMEZ ZULUAGA falleció el pasado 10/06/2021 y allega digitalizada su historia clínica.

Al respecto se recalca lo expuesto por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia sobre **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DEL PACIENTE-**:

"En los casos en los cuales el peticionario o beneficiario de la acción de amparo fallece durante su trámite, el juez de tutela debe analizar cada caso en concreto y así determinar si se cumplen los supuestos para que haya (i) una sucesión procesal, (ii) se declare un daño consumado o (iii) se reconozca la improcedencia de la acción, en este último caso, como consecuencia del carácter personalísimo de la pretensión.

El objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o "caería en el vacío". Esta hipótesis se puede presentar, por ejemplo, cuando la persona muere de un infarto cardíaco y la acción de amparo constitucional pretendía la protección del derecho a la educación por la falta de expedición de certificados de notas, o cuando una persona fallece por un accidente fortuito y requería por tutela el suministro de unos pañales. En este escenario, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la acción, por la configuración de una carencia actual de objeto."

"En la sentencia T-397 de 2013 "se conoce conceptualmente como la carencia de objeto, la cual tiene como principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua para el caso concreto respecto a lo solicitado por el tutelante, es decir, no tendría efecto alguno y caería en el vacío... Este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su

vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que:

“... la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela...”

Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto.

Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta”.

Así las cosas, como quiera que la orden judicial (medida provisional) proferida dentro de la presente tutela a favor del accionante señor WBEIMAR DE JESUS GOMEZ ZULUAGA (q.e.p.d.), fue de carácter personalísimo; **cualquier orden judicial que se emita en aras de obtener el cumplimiento de la misma se tornaría innecesaria e ineficaz para la protección de sus derechos fundamentales.**

Por ello, dejará sin efecto la medida provisional concedida en auto del 10/06/2021, se declarará la carencia actual de objeto en el presente asunto, como consecuencia del fallecimiento del señor WBEIMAR DE JESUS GOMEZ ZULUAGA (q.e.p.d.) y del carácter personalísimo de la orden impartida en el fallo de Tutela que nos ocupa y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA PROVISIONAL CONCEDIDA en auto del 10/06/2021 y **DECLARAR** la carencia actual de objeto en el presente asunto, como consecuencia del fallecimiento del señor WBEIMAR DE JESUS GOMEZ ZULUAGA, por lo anotado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni

el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0800-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00203-00

**Accionante: JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. #
1092526233**

**Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SANIDAD DEL
EJÉRCITO**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En virtud a lo informado por la Directora Dispensario Médico Bucaramanga **VINCÚLESE** al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, Dispensario Médico del Batallón de ASPC n°30, Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Ejército, Señor Sargento Segundo Tasco del BAS 30, Dirección de Sanidad Ejército correo electrónico disan@buzonejercito.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.co, malipeve@gmail.com y eduar.roncallo@buzonejercito.mil.co, en consecuencia **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, OFÍCIESE a:

- 1) JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Si el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 109252623, ha presentado incidente de desacato dentro de la acción de tutela Radicada al # 2020-00155-00, que allí se tramitó a favor contra sanidad del Ejército Nacional, respecto a las dolencias de columna y lumbares que invoca en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Allegar digitalizado el escrito tutelar y anexos, fallo de tutela de primera y segunda instancia, si la hubiere, y de las actuaciones adelantadas dentro de algún incidente de desacato tramitado dentro de la acción de tutela Radicada al # 2020-00155-00, que allí se tramitó a favor del aquí accionante JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 1092526233 contra sanidad del ejército nacional o en su defecto el link del expediente digital de dicha acción constitucional.

2) Accionante, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales no informó al juzgado que ya contaba con el fallo de tutela proferido a su favor por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA dentro de la acción de tutela radicada al # 2020-00155-00, contra sanidad del ejército nacional, por el cual se encuentra activo en el subservicio de salud de las fuerza militares hasta el 10/12/2023, con tiempo restante de afiliación 2 años, 5 meses y 24 días, “solo para definir su situación médico laboral, debiendo allegar digitalizada la sentencia de tutela en mención.
- Las razones por las cuales no informó al juzgado que ya tiene iniciado ante SANIDAD MILITAR trámite administrativo para definir su situación médico laboral, respecto a las patologías que hubiere podido adquirir durante el servicio militar, debiendo indicar si las dolencias de columna y lumbares que invoca en su escrito tutelar, las informó a SANIDAD MILITAR y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si, frente a los servicios médicos requiere para las dolencias de columna y lumbares que invoca en su escrito tutelar, inició incidente de desacato alguno ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA dentro de la acción de tutela radicada al # 2020-00155-00, que fue proferida a su favor y por la cual, se encuentra activo en el subservicio de salud de las fuerza militares hasta el 10/12/2023, con tiempo restante de afiliación 2 años, 5 meses y 24 días, “solo para definir su situación médico laboral, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

“



JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO

Edad: 20 Años /10 meses /30 dias

Sexo: Masculino

Documento: CC 1092526233

Etnia: No aplica
Grado: SOLDADO REGULAR
Estado: Activo

Fuerza: Ejercito Nacional de Colombia

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA
Tipo de vinculación: Acción tutela retirado

RH: A+
Plan afiliación: Titular por tutela sin beneficiarios

Fecha de caducidad: 10/12/2023

Tiempo restante de afiliación: 2 Años / 5 Meses / 24 Dias

Caja: 10340
ESM Adscripción: BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"
Celular(es):

Posición: 22

Teléfono(s):

Observación:

Cumplimiento sentencia de tutela de 17/11/2020 proferido por Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (Rad.2020-00155-00) / Solicitud 2020339010882443 de 01/12/2020 DISAN EJC - ÚNICAMENTE para definir situación médico laboral (Diligenciamiento FMU)

HABILITADO POR ORDEN JUDICIAL

A CARGO DISAN EJERCITO

ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD

ESM	Fecha y hora de la cita	Estado de autorización	Diagnóstico	Especialidad	Profesional	Estado cita
BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	28/01/2021 15:40	Autorizado	Z719 - CONSULTA, NO ESPECIFICADA	Psicología - SSFM	JUAN CARLOS NUÑEZ PATIÑO	Realizada
BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	20/10/2020 10:00	Autorizado	No registra	Medicina General - SSFM	GUSTAVO ALONSO PEÑARANDA RAMIREZ	No asistió
BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	09/10/2020 09:00	Autorizado	Z719 - CONSULTA, NO ESPECIFICADA	Odontología General - SSFM	YURI PATRICIA JAIMES SUAREZ	Realizada
BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	06/10/2020 08:00	Autorizado	Z719 - CONSULTA, NO ESPECIFICADA	Psicología - SSFM	MARLYN DAYANA QUINTERO DELGADO	Realizada

3) JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- qué día recibió de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, el expediente RADICADO: 1513/2020 DICTAMEN: 1531 FECHA DICTAMEN: 17/12/2020 PCL: 7,15% ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO FECHA ESTRUCTURACION: 16/06/2020 ESTADO: ENVIADO A JUNTA NACIONAL, del señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 1092526233, debiendo indicar y allegar el dictamen que esa entidad emitió en segunda instancia, para lo cual se le adjunta la respuesta dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.
- Las razones por las cuales en respuesta dada al juzgado indicó que no existía expediente del señor y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, informó que había enviado a esa entidad el RADICADO: 1513/2020 DICTAMEN: 1531 FECHA DICTAMEN: 17/12/2020 PCL: 7,15% ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO FECHA ESTRUCTURACION: 16/06/2020 ESTADO: ENVIADO A JUNTA NACIONAL, del señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 1092526233.

4) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué día enviaron a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el expediente RADICADO: 1513/2020 DICTAMEN: 1531 FECHA DICTAMEN: 17/12/2020 PCL: 7,15% ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO FECHA ESTRUCTURACION: 16/06/2020 ESTADO: ENVIADO A JUNTA NACIONAL, del señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 1092526233, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que

atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a horizontal line drawn underneath it.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez